



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0515/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00088-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Rogelio Antonio Vargas Rosario contra la Policía Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 23 del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el señor ROGELIO ANTONIO VARGAS ROSARIO, contra la Jefatura de la Policía Nacional (PN), y el Consejo Superior Policial, por haber sido incoada de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo Interpuesta por el señor ROGELIO ANTONIO VARGAS ROSARIO, contra la Jefatura de la Policía Nacional (PN), y el Consejo Superior Policial, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO a las filas de dicha institución, con el mismo rango que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

TERCERO: FIJA (sic) la Jefatura de la Policía Nacional (PN), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor ROGELIO ANTONIO VARGAS ROSARIO, a la parte accionada Policía Nacional (PN), Consejo Superior Policial, y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida les fue notificada a las partes por medio del Acto núm. 179-2015, del veintisiete (27) días de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al recurrido también le fue notificada mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), y remitido a este colegiado el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y al recurrido mediante el Auto núm. 2634-2015, emitido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015), recibiendo por la primera el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), y por el señor Rogelio Antonio Vargas Rosario el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

(...) Medio de inadmisión planteado.-

(...) II) Que la parte (sic) la Procuraduría General Administrativa solicitó la inadmisibilidad de la acción sobre la base de que sea declarada inadmisibile la presente Acción, por los motivos siguientes: a) por prescripción de la acción por la violación del plazo de 60 días, fundándose en el artículo 70.2: b) por ser notoriamente improcedente al tenor del numeral 70.3 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

III) Que en defensa de su acción, la parte accionante ha solicitado el rechazo de los medios de inadmisión presentados por la Procuraduría General Administrativa.

(...) VI) Que dichos medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal, con la finalidad de referirse a los mismos antes del conocimiento del fondo de la acción, por disposiciones separadas, pero en la misma sentencia, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIII) Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de la acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional.

IX) Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún (sic) cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

X) Que con respecto al medio de inadmisión por la acción de amparo ser notoriamente improcedente, este Tribunal después del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este Tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el Juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

(...) 9.- En cuanto al fondo.-

(...) IV) Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por el accionante, este Tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor ROGELIO ANTONIO VARGAS ROSARIO, ingreso (sic) a las filas de la Jefatura de la Policía Nacional, con el grado de Raso el día 01 de Agosto (sic) del año 1994, mediante Orden General No. 065-1994, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Sargento Mayor, efectivo el día 08 de febrero del año 2011, según Orden Especial No. 09-2011, de la Jefatura de la Policía Nacional; b) que dicho señor fue cancelado por la Jefatura de la Policía Nacional, que el accionante no fue sometido a la acción de la justicia.

(...) XI) Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor ROGELIO ANTONIO VARGAS ROSARIO, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 08 de febrero de 2011, sin quedar irrefragablemente constatadas las causas o motivos reflejados en las observaciones del acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que da cuenta de la consumación de dicha cancelación, además de que ninguna prueba o documento aprobado en la especie denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para cancelar al accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.

XII) Que habiendo constatado el Tribunal que la Jefatura de la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor ROGELIO ANTONIO Vargas (sic) ROSARIO, al momento en que se aprestó a cancelarlo, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción de Amparo, y en Consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Jefatura de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue cancelado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la desvinculación, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.

(...) XIV) Que lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinente acoger dicho pedimento, pero reduciendo el monto del mismo al que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, por considerarlo como el justo y razonable dadas la particularidades del caso. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria de la astreinte será al Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), ya que se trata de una entidad sin fines de lucro con el fin social de ayudar a personas con dicha enfermedad, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros, motivos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

POR CUANTO: Que el EX SARGENTO MAYOR P.N. ROGELIO ANTONIO (SIC) ACCION DE AMPARO, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales.

(...) POR CUANTO: Que para el conocimiento de la referida acción fue apodera (sic) la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, quien en fecha 19-03-2015, dicto (sic) la sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente dice: (...).

(...) POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial (sic), sería una violación a nuestra (sic) leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Sargento MAYOR (sic) ROGELIO ANTONIO VARGAS ROSARIO de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto (sic) la sentencia evacuada por la PRIMERA SAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares (sic) y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran (sic) de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

EN CUANTO AL DERECHO:

(...) POR CUANTO: Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

POR CUANTO: Que vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecha sobre loa (sic) base de la Constitución y la Ley, como hemos demostrado.

ES POR ESTAS Y TODAS LAS RAZONES QUE PODEIS SUPLIR CON VUESTRAS SAPIENCIA, QUE TENEMOS A BIEN SOLICITAR MUY RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL (...), SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.

SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 00088-2015, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADA Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION.

TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), procura que sea rechazado el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia de amparo recurrida, invocando lo expuesto a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el Sargento Mayor, P.N., ROGELIO ANTONIO VARGAS ROSARIO, ingresa a la Policía Nacional con el grado de Raso el día 01 de Agosto (sic) del año 1994, mediante orden especial numero (sic) 065-1994 y dejando de pertenecer a la misma con el grado de Sargento Mayor, efectivo el día 08 de Febrero (sic) del año, 2011, según orden especial numero (sic) 09-2011, de la Jefatura de la Policía Nacional. Ver certificación expedida por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, de fecha 28-03-2011. (anexa)

(...) POR CUANTO: Que de conformidad con la opinión del Consultor Jurídico (Director de Asuntos Legales) de la P.N., el hoy accionante debió ser suspendido y enviado a la justicia ordinaria de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional y además esperar los resultados.

POR CUANTO: Que no existe constancia de tal suspensión, por tanto (sic) es lógico suponer que en ves (sic) de actuar apegada a la ley y la Constitución, en lo referente al Debido Proceso, las autoridades policiales le dieron de Baja (sic) al hoy accionante en franca violación a preceptos legales de carácter constitucional y de la Ley 96-06.

POR CUANTO: Que al darle de baja (sic) Sargento Mayor ROGELIO ANTONIO VARGAS ROSARIO, P.N. (sic) , se violo (sic) el párrafo IV, del artículo (sic) 66 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el cual establece: “Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) *-VIOLACIONES COMETIDAS Y FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO-**

POR CUANTO: Que con la decisión antes citadas El (sic) Estado Dominicano y la Policía Nacional, violaron y conculcaron varios derechos fundamentales al hoy accionante Sargento Mayor ROGELIO ANTONIO VARGAS ROSARIO, P.N. (sic), dentro de los cuales podemos citar los siguientes en primer orden el propio aparato estatal incumplió con el artículo 8 de la Constitución de la Republica (sic), de igual modo violaron sus derechos a la Integridad Personal (sic), al Libre Desarrollo de la Personalidad (sic), a la Intimidad y el Honor Personal (sic), al trabajo, y sobre todo el de la Tutela del Debido Proceso (sic), todos consagrados en nuestra Carta Magna del 26-01-2010, específicamente en los artículos 42, 43, 44, 62, 68 y 69.

POR CUANTO: Que también las autoridades antes citadas violaron varios artículos de la Ley INSTITUCIONAL DE LA POLICIA NACIONAL (sic), No. 96-04, del 05-02-2004, G.O. 10258, entre los que podemos citar: los artículos 62, 65, 66, párrafo IV, este último de manera muy especial, también el 67 relativo a la investigación previa, 69 relativa al debido proceso.

POR CUANTO: Que al accionante Sargento Mayor ROGELIO ANTONIO VARGAS ROSARIO, P.N. (sic), se le ha violado los derechos mencionados, los cuales están consagrados en las disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales que hemos citados y que transcribiremos a continuación.

-EN CUANTO AL DERECHO-

POR CUANTO: Que como ya hemos señalado las autoridades citadas con anterioridad han violado en perjuicio del accionante, varios derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales los cuales están debidamente tutelados por la Constitución y las Leyes.

(...) POR CUANTO: Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: “Que el objeto del Amparo (sic) es la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución de la Republica Dominicana (sic), la ley y la Convención de los Derechos Humanos, contra actos violatorios de esos derechos cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o particulares”. (Sentencia del 24 de Febrero (sic) del año 1999)

(...) POR CUANTO: Que “La Sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración radical y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada”.

-EN CUANTO A LA SENTENCIA-

(...) POR CUANTO: Que el Tribunal Superior Administrativo, Primera Sala, admite y declara admisible la acción de amparo (sic) en virtud de que el mismo reunió los requisitos establecidos en la Ley 137-11.

POR CUANTO: Al fondo y su objeto, el tribunal, establece la vulneración o turbación a los derechos fundamentales, como el honor, personal, dignidad, humana, derecho al trabajo y al debido proceso de ley que establece la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía de amparo. (sic)

POR CUANTO: Que al tribunal analizar y ponderar las disposiciones de los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución, y el 14 del pacto (sic) internacional de los Derechos Civiles y Políticos; observa con claridad, que ciertamente La Jefatura de la Policía Nacional, violentaron el debido proceso de Ley.

POR CUANTO: Que conforme a casos como el de la especie, nuestro mas (sic) alto tribunal en administración constitucional, se a (sic) pronunciado al respecto y en caso similares, ver Sentencia 133/2014 de fecha 8/07/2014.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la parte recurrente, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el abogado Lic. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución (sic) y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No. 2634-2015 de fecha 6 de julio del año 2015 del Tribunal Superior Administrativo, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 88-2015 de fecha 19 de marzo del año 2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 4)(sic) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 5) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma con en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 2 de junio del año 2015 por la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No.88-2015 de fecha 19 de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION Y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), decisión recurrida.
2. Certificación del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en la que se hace constar la notificación de la sentencia recurrida al señor Rogelio Antonio Vargas Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 179-2015, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; consistente en la notificación de la sentencia recurrida al procurador general administrativo, al jefe de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

4. Auto núm. 2634-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015), recibido el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), relativo a la constancia de notificación del recurso de revisión constitucional al señor Rogelio Antonio Vargas Rosario.

5. Auto núm. 2634-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015), recibido el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), concerniente en constancia de notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.

6. Certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, Palacio de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), relativa a la causa, fecha y orden especial por medio de la cual se le dio de baja al señor Rogelio Antonio Vargas Rosario con el rango de sargento mayor, P.N.

7. Certificación de no sometimiento penal del señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, expedida por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

8. Certificación de no aparición de registro de ingreso de expediente a cargo del señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, librada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2016-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Certificación de no existencia de proceso a cargo del señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, expedida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

10. Certificación de no antecedentes penales del señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, emitida por la Procuraduría General de la República el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

11. Certificación de no sometimiento penal del señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, expedida por la Procuraduría Fiscal de la provincia María Trinidad Sánchez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el señor Rogelio Antonio Vargas Rosario fue cancelado con el rango de sargento mayor de las filas de la Policía Nacional, mediante la Orden Especial núm. 09-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), por presuntamente incurrir en la práctica de establecer lazos amistosos con narcotraficantes de la provincia Duarte y María Trinidad Sánchez, a quienes encubría, brindaba protección y facilidades para que cometieran sus actividades ilícitas, recibiendo a cambio indeterminadas sumas de dinero. El señor Rogelio Antonio Vargas interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, tras considerar que no es responsable de los hechos penales que se le imputaron y que, previo a su cancelación, no fue agotado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la vía penal y disciplinaria el debido proceso de ley. La citada acción fue decidida mediante la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se encuentra configurada, en aquellos casos que, entre otros:

Expediente núm. TC-05-2016-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando argumentación sobre la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, relativo al plazo de sesenta (60) días para la presentación de la reclamación, contado a partir del conocimiento por el agraviado del acto u omisión generador que conculcó el derecho.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. En el presente caso, como ha sido expresado, la parte accionante, hoy recurrida, señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, fue cancelada por mala conducta con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango de sargento mayor de las filas de la Policía Nacional, mediante la Orden Especial núm. 09-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), después de diecisiete (17) años ininterrumpidos de servicio policial. Ante su cancelación, el señor Vargas Rosario accionó en amparo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal de amparo que acogió la acción, ordenándole, en consecuencia, a la Jefatura de la Policía Nacional el reintegro del entonces accionante.

b. En lo relativo al recurso, el señor Rogelio Antonio Vargas Rosario solicita que sea acogido en la forma y rechazado en el fondo, confirmando la sentencia recurrida, por haber realizado una correcta aplicación del derecho el tribunal de amparo al haber comprobado las transgresiones en perjuicio de sus derechos al honor personal, a la dignidad humana, al trabajo y al debido proceso de ley.

c. De su parte, la accionada, hoy recurrente, Policía Nacional, mantiene el criterio de que fue procedente la tramitación y materialización de la cancelación del accionante, hoy recurrido, realizada por medio de la Orden Especial núm. 09-2011, del veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), porque los hechos delictivos cometidos por el accionante, determinados a través de labor de inteligencia electrónica realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., vulneraron el artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, transgrediendo por esta razón la decisión recurrida, los artículos 69, 255, 256 y 257 de la Constitución, motivos por los cuales debe ser acogido el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocada la sentencia recurrida.

d. El tribunal de amparo mediante la sentencia recurrida ordenó la reintegración del señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, fundamentado en que fue comprobada en la instrucción del proceso, y por medio de las pruebas que lo integran de parte de la Jefatura de la Policía Nacional, la vulneración a la garantía fundamental del debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley y al derecho defensa, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

e. Este colegiado, luego de analizar las argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida, ha podido verificar que el tribunal apoderado del amparo, previo a admitir la acción y ordenar el reintegro del accionante, hoy recurrido, valoró el medio de inadmisión instituido en el artículo 70.2 de la mencionada ley núm. 137-11, planteado previo al conocimiento del fondo por la parte hoy recurrente, rechazando el mismo por considerar que en la especie existe una falta continua, la cual fue motivada al plantear que (...) *la vulneración reiterada, aún (sic) cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, (...).*

f. Conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el afectado de un acto u omisión que entienda que le vulneró derechos fundamentales debe presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente dentro de los sesenta (60) días posteriores al momento en que haya tomado conocimiento del mismo, normativa que establece *que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción (...), cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

g. En torno a las violaciones continuas que pueden provocar la interrupción del plazo de sesenta (60) días para la presentación de la acción de amparo, este tribunal ha fijado precedente en su Sentencia TC/0205/13, el cual ha sido ratificado en subsiguientes decisiones, entre ellas las sentencias TC/0167/14 y TC/0033/16, al conceptualizar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

h. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional también fijó precedente en la referida sentencia TC/0033/16, al establecer:

f) Este tribunal disiente de la valoración que hizo el juez de amparo respecto del plazo para computar la interposición de la acción de amparo, por entender que cuando el legislador estableció en la Ley núm. 137-11, el artículo 70.2, lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respecto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua.

i. Para rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la comprobación de parte del accionado de una violación continua, el tribunal de amparo afirmó en sus argumentaciones haber constatado que el accionante realizó constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, obteniendo como resultado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repetidas negativas de la Jefatura de la Policía Nacional; todas estas sin especificar cuáles fueron las múltiples actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, ni enunciar los medios de pruebas con que se contactaron las mismas.

j. Este tribunal, al analizar las piezas que conforman el expediente, no ha encontrado ningún medio de prueba para comprobar las diligencias realizadas por el hoy recurrido a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto u omisión que alega le ha conculcado sus derechos fundamentales, encontrándose esta sede constitucional, bajo esta circunstancia, imposibilitada de establecer la interrupción del plazo de sesenta (60) días exigido por la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción de amparo, y poder comprobar la violación continúa establecida como verificada en la sentencia recurrida.

k. Por la razón expuesta, este colectivo constitucional no comparte la decisión adoptada en la referida sentencia núm. 00088-2015, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, entendiéndose, en consecuencia, que el tribunal de amparo cometió un error procesal al rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, hoy recurrente, debido a que, conforme a las piezas que reposan en el presente proceso, se evidencia que es insostenible que el señor Rogelio Antonio Vargas Rosario no haya podido tomar conocimiento de su desvinculación como sargento mayor de las filas de la Policía Nacional durante un período aproximado de cuatro (4) años, transcurridos desde el momento de la cancelación el ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), hasta la interposición de la acción de amparo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), con lo que se constata que la acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días, establecido por el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario